



**CONSEJO CONSULTIVO DE PRÁCTICAS COMERCIALES  
INTERNACIONALES**



**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de  
Prácticas Comerciales Internacionales**

<b>Mesa 1 –Mejor información disponible</b>	
<b>Coordinador</b>	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado
<b>Integrantes</b>	Luis Carlos Moreno Bárbara Alvarado Miguel Ángel Velázquez Tania Parceró Orlando Pérez
<b>Tema</b>	Mejor información disponible – Adverse facts available- A. Definir la carga de la prueba B. Definir cuáles son los supuestos en los que se debe resolver con la mejor información disponible
<b>Situación actual</b>	Se cumple con el estándar exigido tanto en la LCE como en los Acuerdos de la OMC para imponer una medida con la información que presenten las partes que comparezcan, aun cuando sea el productor nacional únicamente. Los exportadores que no comparecen al procedimiento no tienen una resolución adversa.
<b>Obligaciones en OMC</b>	<p>Generalidades</p> <p>En principio, los hechos de que se tenga conocimiento sólo pueden utilizarse en los casos previstos en el artículo 6.8 del AAD, conforme al cual, al utilizarlos, se debe cumplir con lo señalado en el Anexo II del AAD. Dicho artículo establece lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.”</p> <p>La utilización de los hechos de que se tenga conocimiento implica la ausencia o el rechazo de ciertos datos por parte de la autoridad investigadora. En el caso del rechazo, la información normalmente deriva de fuentes primarias, y es rechazada por alguna causa de las previstas en los párrafos 5 y 6 del Anexo II del AAD, siendo entonces necesario acudir a una fuente secundaria. En el caso de la ausencia, evidentemente se carece de esa información, por lo que, conforme a los párrafos 3 y 7 del Anexo II del AAD, también es necesario acudir a una fuente secundaria.</p>

**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de  
Prácticas Comerciales Internacionales**

Al respecto, en el caso *Argentina – Baldosas de cerámica*, el GE señaló lo siguiente:

“6.20 Nos parece evidente, y ambas partes aceptan, que una autoridad investigadora sólo puede descartar la información de fuentes primarias y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento si se dan las condiciones específicamente establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. ...” (el subrayado es nuestro) (se omiten notas al pie).

De igual forma, el GE que analizó el caso *Egipto – Barras de refuerzo*, determinó lo que a continuación se detalla:

“7.147 Para el Grupo Especial resulta claro que según el texto del párrafo 8 del artículo 6, una autoridad investigadora sólo puede desechar la fuente primaria de información y recurrir a los hechos de que tenga conocimiento en las condiciones específicas de ese párrafo. Una autoridad investigadora puede, por lo tanto, sólo recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una de las partes: i) niega el acceso a la información necesaria; ii) no la facilita en un plazo prudencial; o iii) entorpece significativamente la investigación.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, el GE que resolvió el caso *EUA – Chapas de acero*, señaló:

“7.55 A nuestro entender, el hecho de no proporcionar información necesaria, es decir, información que ha sido solicitada por la autoridad investigadora y que es pertinente para la determinación que ha de formularse, activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos...

...

7.57 ... A este respecto, estimamos que el uso de la conjunción copulativa "y" al final de la lista de criterios pone claramente de relieve que las autoridades investigadoras, al formular determinaciones, sólo están obligadas a tener en cuenta información que satisfaga todos los criterios aplicables del párrafo 3. Para determinar las limitaciones que esta disposición impone a las facultades de una autoridad investigadora para rechazar información proporcionada y recurrir en su lugar a los hechos conocidos...” (el subrayado es nuestro) (se omiten notas al pie).

Ahora bien, en el párrafo 7 del Anexo II del AAD se establecen las consecuencias de no cooperar:

“7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones

Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de  
Prácticas Comerciales Internacionales

pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado...". (El subrayado es nuestro).

- Carga de la prueba del productor nacional y de los exportadores e importadores cuando el exportador no comparece

En principio, como ya se dijo antes, la autoridad investigadora debe acudir a las fuentes primarias de información y sólo cuando no pueda obtener los datos, o los rechace, podrá acudir a los hechos de que tenga conocimiento. Dentro de esos hechos de que tenga conocimiento, se encuentran varias fuentes secundarias de información.

Ahora bien, como ya se dijo antes, cuando un exportador no coopera, conforme al párrafo 7 del Anexo II del AAD, puede haber un resultado menos favorable que si hubiera cooperado. Para ello, es necesario determinar cuándo puede considerarse que un exportador no ha cooperado. En relación con este punto, en el caso *EUA – Acero laminado en caliente*, el OA determinó lo siguiente:

99. ... Observamos que el Grupo Especial se remitió al siguiente significado que da el diccionario de la palabra "cooperate" (cooperar): *'to work together for the same purpose or in the same task'* (trabajar conjuntamente con el mismo fin o en la misma tarea). Esta definición indica que **la cooperación constituye un proceso, que implica un esfuerzo conjunto**, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común. ... En consecuencia, las autoridades investigadoras no pueden llegar a un resultado "menos favorable" por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha "cooperado" con ellas, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

102. ... consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, **las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ("toda la medida de sus posibilidades")**. No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas de carácter absoluto ni imponer a esos exportadores una carga fuera de razón.

104. Así pues, el párrafo 13 del artículo 6 subraya que **la "cooperación" es, de hecho un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común**. Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta determinados elementos o a adoptar medidas para prestar asistencia a las partes interesadas a fin de que éstas puedan facilitar la información. **Si las autoridades investigadoras no tienen "debidamente en cuenta" las "dificultades" reales con que tropiezan las partes interesadas y que éstas han puesto en su conocimiento, no pueden, a nuestro parecer, reprochar a las partes interesadas en cuestión su falta de cooperación.**" (Énfasis añadido).

**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de  
Prácticas Comerciales Internacionales**

	<p>En otras palabras, un exportador no coopera cuando no actúa en toda la medida de sus posibilidades, pero dado que la cooperación es un proceso que implica un esfuerzo común entre las partes y la autoridad, entonces dicha autoridad debe tomar en cuenta las dificultades reales con que tropiezan las partes. Si la autoridad no considera esas dificultades, no puede argumentar que la parte dejó de cooperar y, por lo tanto, no puede aplicarse un resultado “menos favorable” a esa parte.</p> <p>Pero además, si el exportador no coopera y la autoridad tiene que acudir a una fuente secundaria, dicha autoridad debe ser muy prudente y, cuando sea posible, debe comprobar la información de esa fuente, con otras fuentes independientes.</p> <p>De esta forma, si el exportador simplemente no comparece, a pesar de haberle notificado apropiadamente y de haberle hecho saber que si no facilitaba su información, opinamos que puede considerarse que no actuó en toda la medida de sus posibilidades. Por lo tanto, el resultado puede ser menos favorable para sus intereses, que si hubiera cooperado. La autoridad acudiría a fuentes secundarias de información, entre las cuales se encuentran los datos proporcionados por la rama de producción nacional, y deberá comprobar los datos que utilice, con fuentes independientes. En ese contexto, si la autoridad utiliza datos de la rama de producción nacional, los productores domésticos tendrán que presentar toda la información necesaria para demostrar sus afirmaciones, con base en la determinación del OA en el caso <i>EUA – Camisas y blusas</i> (pág. 16 y 17), en la que se señaló que en el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, al igual que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y tribunales internacionales, la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una reclamación o defensa.</p>
<b>Práctica internacional</b>	Resultados adversos para la exportadora que no comparezca.
<b>Argumentos del Foro (Anexos)</b>	Debe haber una consecuencia desfavorable por la no comparecencia de los exportadores.
<b>Propuestas de Solución</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Productores nacionales: Sólo están obligados a presentar la información que razonablemente tengan a su alcance.</li> <li>• Productores y Exportadores extranjeros: Tienen la obligación de perfeccionar la prueba (Valor normal y PX)</li> <li>• Aplicar el margen residual a los exportadores que no comparezcan.</li> </ul>
<b>Implicaciones</b>	Elaborar criterio.
<b>Propuesta</b>	



**CONSEJO CONSULTIVO DE PRÁCTICAS COMERCIALES  
INTERNACIONALES**

**Mesas de Trabajo sobre los Retos del Sistema Mexicano de  
Prácticas Comerciales Internacionales**



--	--